

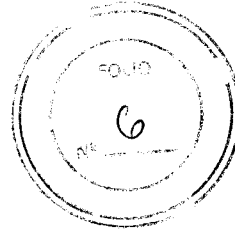


Ministerio de Planificación Federal,
Inversión Pública y Servicios
Secretaría de Energía

1195

ES COPIA

EDUARDO G. FAILLÉ
DESPLUGO



1. DEFINICIONES

Se define como Punto de Referencia del combustible gas natural a cada Subzona tarifaria perteneciente a la concesión de una Licenciataria de Distribución de gas natural donde esté ubicada geográficamente una central térmica con posibilidades de consumir gas.

El precio de referencia en central para el gas se determinará con la metodología indicada en el presente anexo, con los precios en el mercado local.

Se define el precio de referencia de gas mensual igual al precio de referencia estacional del Período Estacional al que pertenece el mes, actualizado, en caso de corresponder, con los valores y tarifas vigentes en cada mes del período.

2. PRECIOS DE REFERENCIA DEL GAS

El Precio de Referencia Estacional del Gas en centrales está dado por la sumatoria del precio del gas natural de referencia en los Puntos de Ingreso al Sistema de Transporte (PIST) que publique la SECRETARIA DE ENERGIA para cada Período Estacional (Precio de Referencia en Cuenca Productiva), y la correspondiente tarifa vigente para el mismo período para las licenciatarias del Transporte y Distribución de gas que informa el ENARGAS para suministro interrumpible (I), correspondiente a la Subzona de concesión de la Distribuidora donde se ubica geográficamente la Central.

Para cada central el Precio de Referencia estará dado por el tipo de vinculación a la red de gas, ya sea directamente al Transportista (T) o a la Distribuidora (D), considerando, para la determinación de dicho precio, la misma distribución proporcional de cuencas de la Distribuidora ("mix de cuencas") que publique el ENARGAS para la licenciataria de gas de cada zona. El Precio de Referencia de gas, en la Subzona "i" para la máquina "k", se determina como:

$$PREFGAS_{i,k} = [\sum_j (PREFCP_j + RETD_{ji} + CVT_{ji}) * V_j] + MD_i$$

Siendo:

- * i: Subzona tarifaria correspondiente a una licenciataria del Servicio de Distribución de gas natural donde se encuentra ubicada geográficamente la máquina "k".
- * j: cada una de las cuencas productivas de gas natural de las que se abastece la Distribuidora correspondiente a la Subzona "i", según el cuadro tarifario de la misma publicado por el ENARGAS.
- * PREFCP_j: Precio de Referencia en Cuenca Productiva, correspondiente a la

MPFIPyS
CUDAP-PROY-301:
12509

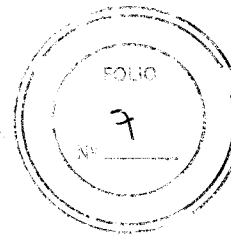


Ministerio de Planificación Federal,
Inversión Pública y Servicios
Secretaría de Energía

1195

ES COPIA

EDUARDO G. FERRER
DESPL. 140



cuenca "j", que publica la SECRETARIA DE ENERGIA para cada Período Estacional.

- * RETDji: Costo del gas retenido, según el cuadro tarifario vigente de la Distribuidora de la Subzona "i", publicado por el ENARGAS, y en correspondencia con el tipo de vinculación a la red de gas.
- * CVTji: Cargo Variable de transporte para Grandes Usuarios, según el cuadro tarifario vigente de la Distribuidora de la Subzona "i" publicado por el ENARGAS, desde la cuenca productiva "j" hasta la Subzona "i".
- * MDi: Margen de distribución, según el cuadro tarifario vigente de la Distribuidora de la Subzona "i" publicado por el ENARGAS, correspondiente a la categoría Grandes Usuarios, y en correspondencia con el tipo de vinculación a la red de gas de la máquina "k".
- * Vj: Porcentaje de la capacidad del total del transporte por el que se abastece la Distribuidora, correspondiente a la cuenca "j", según el cuadro tarifario vigente publicado por el ENARGAS.

Para el caso en que alguno de los valores definidos precedentemente no fueren incluidos explícitamente en los futuros cuadros tarifarios de las Licenciatarias de gas natural, esta SECRETARIA informará a CAMMESA específicamente sobre el costo de los mismos.

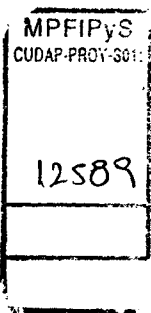
El costo variable de producción estacional de una máquina será el costo declarado por el Generador salvo que el mismo supere el Precio de Referencia (PREFGAS_{i,k}), en cuyo caso será igual al máximo reconocido en la central para el combustible gas natural que corresponda a esa unidad. En dicho caso, el Generador podrá solicitar el reconocimiento de costos excedentes a dicho tope, según lo previsto en el punto 3 de la presente metodología.

Si el Generador, en su declaración de costo variable de producción con gas en la central, no indicó valor para el correspondiente tipo de máquina y el combustible gas natural, el costo variable de producción estacional es el precio de referencia de dicho combustible en la central.

Los costos variables de producción declarados, con el tope en el Precio de Referencia según lo definido en el presente punto, serán los utilizados para la sanción de precios del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM).

En el caso que al momento de calcular los precios de referencia mensuales no se contara con los cuadros tarifarios aplicables al período de que se trate, CAMMESA deberá utilizar los valores vigentes al mes inmediato anterior al de determinación de aquellos. Hasta tanto se disponga de dichos cuadros tarifarios o de la información enviada en su defecto por la SECRETARIA DE ENERGIA, la determinación de aquellos y la consecuente sanción del Precio de Mercado se efectuarán conforme la metodología establecida previamente.

A partir de la emisión por parte del ENARGAS de los cuadros tarifarios correspondientes, CAMMESA deberá recalcular los precios de referencia aplicables,



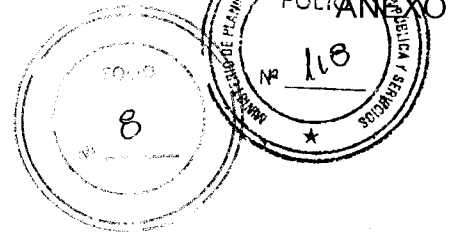


Ministerio de Planificación Federal,
Inversión Pública y Servicios
Secretaría de Energía

1195

ES COPIA

EDUARDO G. FALLA
DESPACHO



solicitará a los Generadores ajusten sus declaraciones de Costos Variables de Producción (CVP) y, de corresponder, reconocerá los mayores costos incurridos por los Generadores a partir de la fecha de entrada en vigencia de tales cuadros tarifarios. En ningún caso ello será motivo para modificar los Precios de Mercado sancionados previamente.

3. RECONOCIMIENTO DE COSTOS

Un Generador podrá solicitar, en cada Programación Estacional o Reprogramación Trimestral, el reconocimiento de costos excedentes por sobre el máximo reconocido, si posee uno o más contratos de suministro de gas y su costo de producción, en función de los precios de dicho/s contrato/s, supera el precio de referencia de gas en central que surge de la metodología definida precedentemente. Para ello, deberá presentar el/los contratos de suministro de gas y una declaración por máquina discriminando los costos fijos (transporte en firme) de los costos variables (gas natural y/o transporte interrumpible), en \$/m³, asociados a dicho/s contrato/s.

De ser aceptada su solicitud, las diferencias (con signo positivo) entre el Valor Reconocido de los Costos Variables de Producción para cada máquina térmica y el Precio de Nodo de la máquina en operación, serán incluidas en la "Subcuenta de Sobrecostos Transitorios de Despacho" del Fondo de Estabilización, teniendo el tratamiento establecido en la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA No. 240, del 14 de agosto de 2003.

Adicionalmente, las diferencias (con signo positivo) entre el Precio de Nodo de la máquina en operación y el costo variable de producción máximo reconocido de la misma unidad térmica, según lo establecido en el punto 2 del presente, serán reconocidas dentro de los conceptos remunerativos contemplados en el inciso "c)" del Artículo 4° de la Res. S.E. N° 406/2003. Estos montos deberán también ser incluidos en la "Subcuenta de Sobrecostos Transitorios de Despacho" del Fondo de Estabilización para su recuperación.

MPFIPyS
CUDAP-PROY-301:
12589

3.1. COSTOS DEL GAS NATURAL

CAMMESA reconocerá el costo variable de gas declarado por el Generador si el mismo no supera el Precio del gas natural de Referencia para Cuenca Productiva (PREFCPj), que publique la SECRETARIA DE ENERGIA para cada Período Estacional.

Adicionalmente, deberá considerar las solicitudes de reconocimiento de costos para el gas natural proveniente de Ofertas Irrevocables Estandarizadas que fueran reconocidas por CAMMESA según lo estipulado en la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 925 del 25 de julio de 2005, debidamente registradas en el MERCADO ELECTRONICO DEL GAS (MEG) o, en su defecto, que provenga del mecanismo de Inyección Adicional Permanente (IAP), estipulado en la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 752 del 12 de mayo de 2005, por no

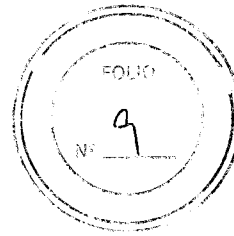


Ministerio de Planificación Federal,
Inversión Pública y Servicios
Secretaría de Energía

1195

ES COPIA

EDUARDO G. FAILLA
DESPACHO



haberse satisfecho a través del MEG las ofertas antes mencionadas. La SECRETARIA DE ENERGIA podrá reconocer el costo variable de gas declarado por el Generador si el mismo supera el Precio de Referencia del gas natural aludido y no es alcanzado por lo establecido más arriba, siempre que existan razones que lo justifiquen debidamente, para lo cual CAMMESA deberá poner a consideración de dicha Secretaría los antecedentes presentados por el Generador que avalen tal diferencia. Hasta tanto la SECRETARIA DE ENERGIA no comunique a CAMMESA su decisión de aceptar dicha solicitud de reconocimiento de costos, esa Compañía utilizará, para la determinación del costo variable de producción con gas de las unidades correspondientes a la solicitud presentada, el valor que surge del punto 2 de la presente metodología.

Si el Generador presentara más de un contrato para abastecer una máquina de la central, deberá indicar en qué proporción se asignará cada uno (Vjk). En dicho caso, el costo variable de producción a reconocer será el promedio de los costos de gas reconocidos por cuenca productiva ponderado con los respectivos porcentajes (Vjk) indicados por el Generador, de manera tal que resulte un único costo por máquina. Igual metodología se aplicará para el reconocimiento de los costos del transporte asociado.

El costo de gas reconocido (CGRECjk) será el utilizado a los fines de determinar el costo variable para el despacho de la/s unidad/es del Generador.

Si el contrato de abastecimiento de gas presentado por un Generador es una Oferta Irrevocable Estandarizada reconocida por CAMMESA, según lo dispuesto en la Resolución S.E. N° 925/2005, o se tratara de gas proveniente del mecanismo de Inyección Adicional Permanente (IAP), estipulado en la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 752 del 12 de mayo de 2005, por no haberse satisfecho a través del MEG dicha oferta, se tomará el costo de gas que surja de la misma como costo variable de gas a los fines de determinar el costo variable para el despacho de la/s unidad/es del Generador, sin considerar las obligaciones de "TOMAR O PAGAR" (TOP).

MPFIPyS
CUDAP-PROY-301:
12589

4. COSTO VARIABLE DE PRODUCCION PARA EL DESPACHO.

A los fines de determinar los costos variables de producción a utilizar para el despacho, CAMMESA deberá establecer el costo variable de producción con gas natural para cada máquina térmica "k" instalada en la central como se establece en el punto 2 del presente procedimiento.

En caso que el generador haya presentado una solicitud de reconocimiento de costos mayores al respectivo precio de referencia, conforme lo establecido en el punto 3 del presente anexo, el costo variable de producción para el despacho será el siguiente.

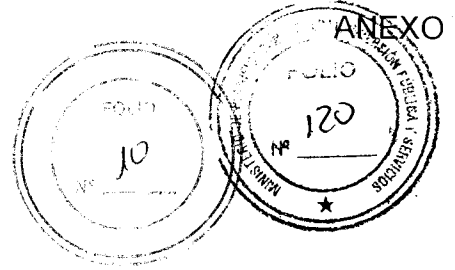
$$CVP_k = [\sum_j (CGREC_{kj} + RETD_{ji} + CVT_{ji}) * V_j] + MD_i$$



Ministerio de Planificación Federal,
Inversión Pública y Servicios
Secretaría de Energía

1195

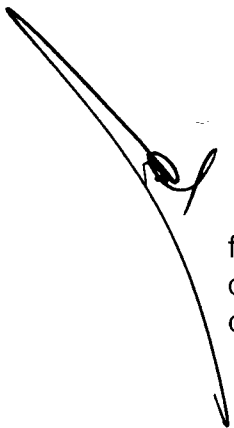
ES COPIA
EDUARDO G FAILLA
DESP. JO.



Siendo:

- * i: Subzona tarifaria correspondiente a la licenciataria del Servicio de Distribución de gas natural, o a la Subzona tarifaria de una licenciataria del Servicio de Transporte de gas natural, donde está ubicada geográficamente la central, según corresponda.
- * j: cada una de las cuencas productivas de gas natural de las que se abastece la Distribuidora correspondiente a la Subzona "i", o la Subzona de recepción de una licenciataria del Servicio de Transporte de gas natural desde donde se abastece la máquina "k", según corresponda.
- * CGREck: Costo del gas para la máquina "k", que surge del/los contratos presentados por el Generador y reconocido por la SECRETARIA DE ENERGIA, según lo previsto en el punto 3.1 del presente Anexo.
- * RETDji: Costo del gas retenido. Si el Generador tiene vinculación con la red de gas de la Distribuidora de la Subzona "i", el que corresponde según el tarifario vigente de la misma, y en correspondencia con el tipo de vinculación a la red de gas. Si el Generador tiene vinculación a la red de gasoductos troncales, el que corresponda al tarifario de la Transportista, entre la Subzona de recepción "j" y la Subzona de entrega "i".
- * CVTji: Cargo Variable de transporte para Grandes Usuarios, según el cuadro tarifario vigente de la Distribuidora de la Subzona "i" publicado por el ENARGAS, desde la cuenca productiva "j" hasta la Subzona "i", o el cargo variable de transporte, según el cuadro tarifario vigente de la Transportista, publicado por el ENARGAS, desde la cuenca productiva "j" hasta la Subzona "i", que surge de los contratos presentados por el Generador, según corresponda.
- * MDi: Margen de distribución, si el Generador tiene vinculación con la red de gas de la Distribuidora de la Subzona "i", según el tarifario vigente de la misma, para la categoría Grandes Usuarios y en correspondencia con el tipo de vinculación a la red de gas. En caso contrario tendrá valor nulo.
- * Vj: Porcentaje de la capacidad del total del transporte por el que se abastece la Distribuidora correspondiente a la Subzona "i", correspondiente a la cuenca "j", si el Generador tiene vinculación con la red de gas de la Distribuidora de la Subzona "i", o el porcentaje de participación, indicado por el Generador, de cada cuenca productiva en el total del transporte utilizado por la central, si el Generador tiene vinculación a la red de gasoductos troncales.

MPPFPyS
CUDAP-PROY-S01:
12589



Para el caso en que alguno de los valores definidos precedentemente no fueren incluidos explícitamente en los futuros cuadros tarifarios de las Licenciatarias de gas natural, esta SECRETARIA informará a CAMMESA específicamente sobre el costo de los mismos.